

ticulo 744 Cód. Italia sin hacer distinciones les concede la mitad de dicha porcion.—El art. 1990, 1991 y 1785 Cód. Portugal, les da un derecho absoluto en defecto de legítimos y si los hay, una tercera parte de la porcion de un legitimo. Siguen al frances los arts. 742 Cód. Bolivia.—742 modificado Friburgo en lo relativo á la sucesion de la madre.—784 primera parte, Código Valais.—615 modificado Neufchatel.—909 Holanda.

JURISPRUDENCIA

Sent. 10 Marzo 1874. La ley 11 de Toro no exige que el reconocimiento de los hijos naturales por el padre sea expreso, ni antes de ella lo exigió otra alguna; y en el derecho, cuando este no distingue lo tácito y lo expreso, son de igual condicion (Sent. 8 Octubre 1853).

No es suficiente para tener por reconocido á un hijo natural, la partida de bautismo expresiva de la paternidad (Sent. 23 Junio 1858).

Las cuestiones sobre declaracion de hijos naturales deben ser resueltas con arreglo á la ley 11 de Toro, ó sea la 1.ª, tit. V, lib. X, Nov. Recopilacion, y están modificadas por éstas las leyes 5.ª, tit. XIV, Partida 4.ª, y 8.ª, tit. XIII, Partida 6.ª, en lo que puedan ser aplicables á las cuestiones de reconocimiento y declaracion de hijos naturales (Sent. 10 Mayo 1860).

El derecho que la ley 8.ª, tit. XVI, Partida 6.ª, concede al hijo natural para reclamar alimentos con arreglo á la cuantía de la herencia del padre, se halla limitado al caso de que éste en su testamento *non se acordase de tal hijo*, pues cuando muera intestado sin hijos legítimos, la misma ley da derecho al natural para heredar la sexta parte de los bienes paternos, si bien con obligacion de dividirla con la madre. La expresada ley no puede entenderse derogada ni modificada en esta parte por las de Toro, las cuales no contienen disposicion alguna relativa á los derechos del hijo natural en la sucesion intestada del padre; y por consiguiente, debe suplirse el silencio de estas leyes con lo dispuesto para este caso especial por las de Partida, *guardando lo que en ellas fuese determinado*, segun así se previene en la ley 1.ª de Toro, ó sea la 3.ª, tit. II, lib. III, de la Nov. Rec., que establece el orden que en las leyes debe observarse para la decision de los pleitos. Tampoco se ha alterado la disposicion de dicha ley de Partida por la de 16 de Mayo de 1835, antes al contrario, ha respetado esta

el orden de suceder abintestato anteriormente establecido, concretándose sólo á restablecer y crear otros diversos para el caso exclusivo de que el que fallezca intestado, no deje personas capaces de heredarle con arreglo á las leyes vigentes (Sent. 3 Marzo 1868).

Dirigiendo la madre natural su demanda contra personas que no tienen obligacion ni vinculo civil con ella, no siendo heredera ni legataria ni acreedora á la herencia intestada sobre que versa el pleito; al declarar la sentencia derecho para agregar bienes al inventario y estimar la nulidad de actos ejecutados por personas hábiles garantidos en escrituras públicas y aprobados por la autoridad judicial, le reconoce accion de que carece y da una inteligencia equivocada á la ley 8.ª, tit. XIII, Partida 6.ª, extendiendo á terceros el derecho que sólo la compete contra su hijo para partir lo que éste haya recibido ó deba recibir de la herencia de su padre (Sent. 10 Marzo 1874).

Al declarar la sentencia que dicha madre no es heredera del padre natural y que no ha sido necesaria su citacion para las diligencias del intestado, dándola, sin embargo, derecho para impugnar el inventario practicado, la reconoce derechos que sólo competen á las mujeres legítimas, que han quedado viudas, para heredar á sus maridos, y que de ningun modo corresponden á la madre natural y ménos en el caso en que la hija era mayor de edad y se hallaba casada al fallecimiento de su padre, habiendo aprobado con su marido la operacion divisoria, contrariando la sentencia con sus declaraciones en contrario las leyes 11, tit. II, lib. IV, del Fuero Juzgo; 6.ª, tit. XIII, Partida 6.ª, el artículo 2.º, de la ley de Mayo de 1835 y art. 406 de la de Enjuiciamiento civil (Sent. id. id. id.).

No es aplicable al pleito en que una madre pide la herencia de su hijo natural contra la disposicion testamentaria del padre la ley 8.ª, tit. XIII, Partida 6.ª, que determina la parte de bienes que el padre puede dejar en testamento á su hijo natural, segun aquel tenga ó no descendientes ó ascendientes, así como la obligacion de los herederos del mismo padre de prestar alimentos al hijo en el caso de que no le haya dejado cosa alguna en su testamento (Sentencia 31 Diciembre 1875).

COMENTARIO

Si la madre es siempre conocida con respecto al hijo natural, no sucede lo mismo en cuanto al padre, razon por la cual se han explicado

las leyes de diferente modo en la sucesion del padre que en la de la madre. Con arreglo á la ley de Partida, el hijo natural *puede heredar las dos partes de las doce, de todos los bienes de su padre*, muerto sin dejar descendientes legítimos; *e el, e su madre deben partir estas dos partes igualmente*.

Esta disposicion consignada en la ley 8.ª, que reproducida en la 1.ª tuvo por objeto derogar el derecho establecido en las Auténticas, segun el cual, no sucedian los hijos naturales viviendo la mujer legítima, y por esto el Código alonsino, no encontrando razon alguna, segun en él mismo se expresa, para que los legisladores quitaran á tales hijos su sexta parte, se le adjudicó con obligacion de partirla con la madre.

De esta manera se explica el derecho positivo; pero parece que han dudado los autores respecto al verdadero lugar que ocupan los hijos naturales en el orden marcado para la sucesion por nuestras leyes y conviene explicar con claridad esta cuestion, ya que la jurisprudencia nos ayuda á ello.

Se trata de saber si los hijos naturales se hallan comprendidos entre los descendientes, ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado, y para ello ocurre hacer la siguiente pregunta: ¿qué derechos tienen esos hijos y cuando deben ser llamados en la sucesion intestada? Tratándose de la sucesion de la madre no hay duda alguna que los naturales se cuentan entre los descendientes siempre que no los haya legítimos y con preferencia á los ascendientes, segun hemos dejado explicado en el artículo.

Respecto á la sucesion del padre, ya hemos visto las disposiciones consignadas en las dos leyes de Partida que antes hemos estudiado, y aunque la ley 10 de Toro parece modificarlas segun opinan algunos, porque de nada sirve la sexta parte de los bienes cuando por alimentos puede reclamarse el quinto, nada tienen que ver, sin embargo, esos alimentos de que trata dicha ley con los derechos de sucesion establecidos en las Partidas, porque los primeros sólo existen mientras se necesitan para la subsistencia, y los segundos una vez adquiridos no dependen de condicion alguna, ni de que sean ó no necesarios, y hay respecto de ellos la facultad de transmitirlos. De la misma manera es independiente el derecho que tienen los hijos naturales á la sexta parte de lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 1835, en la cual se establece que *sucedrán con preferencia al Estado*

los hijos naturales legalmente reconocidos y sus descendientes, por lo respectivo á la sucesion del padre y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre». Y decimos que nada tiene que ver esta disposicion con la de Partida, porque si bien el lugar marcado por ella á los hijos naturales, pudiera hacer dudar á algunos respecto de si tendrían ó no derechos aquéllos á la sexta parte de la herencia, léjos de oponerse el espíritu de dicha ley al derecho constituido anteriormente respecto al orden de suceder, lo respeta y lo confirma como vigente. Así tambien lo ha consignado por otra parte el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de Marzo de 1868, donde despues de decir que el hijo natural tiene derecho á la sexta parte de la herencia de su padre, no habiendo descendientes legítimos, conforme á la ley de Partida, no derogada ni modificada por la de Toro que pasa en silencio este punto, añade que tampoco se ha alterado por la ley de 1835, sino que antes al contrario, ha aceptado ésta el orden de suceder antes establecido, concretándose á restablecer y crear otros diversos, para el caso exclusivo de que el que fallezca, no deje personas capaces de heredarle con arreglo á las leyes vigentes. De suerte que los hijos naturales están tambien comprendidos entre los descendientes siempre que éstos falten, pero antes que los ascendientes en la sexta parte de la herencia en cuanto á la sucesion de padre y sucederán segun las prescripciones de la ley de 1835 en toda la herencia, cuando el padre no deje descendientes, ascendientes, ni colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 1106.—La sucesion entre ascendientes y descendientes es recíproca; por tanto el padre y la madre heredarán al hijo natural en el mismo caso y forma que éste hereda á aquéllos.

ORÍGENES
Ley 8.ª, tit. XIII, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Ley 8.ª, tit. XXVII, lib. V, Cód. Romano.

El art. 765 Cód. Francia adjudica al padre ó madre, los bienes del hijo natural muerto sin descendencia.—El 1994 Cód. de Portugal consigna esta misma disposicion faltando tambien el cónyuge.

JURISPRUDENCIA

La ley 8.ª, tit. XIII, Partida 6.ª, que se refiere á los casos en que el hijo que no es legítimo debe heredar á su padre y viceversa, y la parte de herencia que le corresponde respectivamente, carece de aplicacion cuando tal cuestion no fué objeto del debate ni de la sentencia recurrida (Sent. 23 Marzo 1872).

La sentencia que desestima la demanda en que una abuela natural pide que se la declare heredera única y universal de su nieto, que falleció intestado sin descendientes ni ascendientes legítimos, infringe la citada ley y la doctrina sobre reciprocidad en el derecho sucesorio, por virtud del cual la madre y abuela ilegítimas heredan á los descendientes naturales y espúrios con preferencia á los colaterales de cualquiera clase que sean (Sent. 24 Febrero 1877).

COMENTARIO

Segun lo prescrito en la ley 8.ª, tit. XIII, Partida 6.ª, los ascendientes herederán á los descendientes ilegítimos, cuando no los haya legítimos en la misma forma que los segundos suceden á los primeros. Este es el principio general consignado por la ley: «Otrosi dezimos que en aquella misma manera que el fijo natural puede eredar á su padre en los bienes dél, é aprouecharse dellos, assi como sobredicho es; que en essa misma manera puede eredar el padre en los bienes de tal fijo, é ayudarse dellos».

Hemos visto que el hijo natural hereda al padre en la sexta parte de sus bienes y en todo á la madre en los respectivos casos que hemos señalado oportunamente; pues bien, conforme al principio de reciprocidad mencionado, el padre heredará al hijo natural en la sexta parte de sus bienes y la madre en todo lo demas. Si hubiere muerto el padre natural antes que el hijo, la madre heredará todo; pero si ésta faltase, no heredará todo el padre, porque en primer lugar así lo exige reciprocidad establecida y en segundo lugar porque la ley 12, tit. XIII, Partida 6.ª, que estudiaremos, dispone que pasen los bienes maternos, quedándose únicamente el padre con la sexta parte.

Artículo 1107.—Al hijo natural muerto intestado sin descendientes ni madre sucederán sus hermanos por parte de madre con exclusion de los que lo son por par-

te de padre. Si solamente hubiere de éstos, á ellos corresponderá la herencia siendo preferidos los legítimos á los que no lo sean.

El hijo natural en ningun caso es llamado á la sucesion de los hijos legítimos y demas parientes por parte de su padre. En la sucesion de los parientes por parte de la madre serán preferidos si fueren de grado más próximo.

ORIGENES

Ley 12, tit. XIII, Partida 6.ª

CONCORDANCIAS

El art. 766 Cód. de Francia adjudica los bienes del hijo natural muerto sin padre ó madre, á los hermanos legítimos, siempre que dichos bienes se encuentren todavía en especie.

COMENTARIO

Tres partes contiene este artículo que explicaremos separadamente. En la primera llama la ley á la sucesion del hijo natural muerto sin dejar hijos, nietos, ni madre, á los hermanos por parte de ésta con exclusion de los que lo son por parte de padre, porque como la misma ley de Partida dice, aquéllos *son ciertos*, y *los de parte del padre son en dubda*. En la segunda parte del artículo se declara el derecho de heredar á favor de los hermanos por parte de padre cuando faltan los de la madre, porque en este caso son aquellos los más próximos parientes y deben por esta causa heredar al difunto; pero debe tenerse en cuenta que si éste dejare hermanos legítimos ademas de los naturales por parte del padre, deberán ser preferidos los primeros á los segundos. Por último, la ley no da derecho alguno á los hijos naturales, para heredar á los legítimos ni á los demas parientes por parte de su padre; pero si lo concede para suceder á los parientes por parte de la madre cuando éstos mueren sin testamento y aquellos son próximos parientes. Tal es lo dispuesto en la ley de Partida respecto á este punto; veamos ahora las dudas sobre el mismo suscitadas.

Llama la ley á los hermanos por parte de la madre en el primer párrafo, sin hacer distincion entre la legitimidad ó ilegitimidad de ellos. Parece á primera vista, despues de haber estudiado los artículos anteriores, que deben ser preferidos los legítimos á los naturales, porque de esta

manera se han expresado las leyes hasta aqui analizadas; pero autores como Antonio Gomez sostienen lo contrario.

No es de la misma opinion Gregorio Lopez, el cual se inclina á creer que si concurrieren hermanos legítimos y naturales á la herencia del difunto hermano, quizá fueran preferidos los primeros.

Hemos dicho arriba que así parece debe interpretarse la ley por el sentido y espíritu de las que llevamos estudiadas, y en efecto á la opinion de Lopez nos atenemos. El buen orden y la moralidad se hallan interesados, en evitar, que la relajacion de costumbres cunda con las uniones ilegítimas, oponiendo á éstas toda clase de obstáculos que tiendan á cortarlas; pero aparte de estas razones hay otras aducidas por Escriche para que los hermanos legítimos sean preferidos á los naturales: «1.ª porque si, cuando por no tener el difunto hermanos de padre y madre le suceden los hermanos de parte de padre, han de ser preferidos entre éstos los legítimos á los naturales, no hay razon para que no lo sean tambien entre los hermanos de parte de madre, cuando son éstos los que concurren á la herencia; y 2.ª, porque como en la sucesion á la madre no se admiten los hijos naturales, sino á falta de legítimos, es consiguiente que tampoco en la sucesion á un hermano natural se admiten los hermanos naturales cuando hay hermanos legítimos».

Tambien dice Escriche, de acuerdo con Gregorio Lopez y Antonio Gomez, que si concurrieren á la herencia del difunto, hermanos que lo fueran por parte de padre y madre, con otros que sólo lo fueran por parte de uno de los dos, deberán ser preferidos los primeros á los segundos, del mismo modo que se halla establecido para los hermanos bilaterales legítimos por razon del doble vínculo, lo cual es perfectamente admisible, pues en nada se opone á la ley.

Por último, en cuanto á la última parte del artículo, dice Lopez que si un hermano legítimo y natural por parte de padre no tuviese otros hermanos legítimos y naturales por parte de padre, ó por parte de madre, sucedería en este caso el hermano natural por parte de padre, lo mismo que el legítimo sucedería al natural, pues la sucesion es reciproca.

Artículo 1108.—No habiendo descendientes, ascendientes ni colaterales hasta el

cuarto grado inclusive que deban heredar conforme á lo prescrito en las secciones I, II y III se observará lo dispuesto en el párrafo I del art. 1103.

ORIGENES

Ley de 16 de Mayo de 1835.

CONCORDANCIAS

El art. 758 Cód. de Francia concede al hijo natural la totalidad de los bienes cuando sus padres no dejan parientes en grado hábil para sucederles.

COMENTARIO

De la disposicion contenida en este artículo hemos tenido ya ocasion de hablar en comentarios anteriores, al probar que léjos de corregir el derecho constituido la ley de 1835, lo respetaba y declaraba vigente, concretándose á restablecer y crear otros derechos diversos para el caso exclusivo de que uno fallezca intestado sin dejar personas capaces de heredarle con arreglo á las leyes vigentes, segun el Tribunal Supremo tiene declarado. De suerte que dicha ley lo que ha hecho es establecer el cuarto orden de sucesion, llamando á los hijos naturales despues de los descendientes ascendientes y colaterales dentro del cuarto grado y á la vez les respeta el derecho que por las leyes tienen para heredar entre dichos órdenes. Antes los naturales no heredaban al padre más que en la sexta parte de sus bienes que debían partir con su madre, cuando no dejaba el difunto descendientes legítimos, y fuera de este derecho ninguno tenía el hijo natural en la herencia del padre, nada recibía de él; pero la ley de 1835, respetando ese derecho concedido por leyes anteriores, mejoró la condicion de los naturales en cuanto dispuso que fueran á parar á ellos los bienes, cuando no hubiera personas capaces de heredar en los tres órdenes de sucesion estudiados, pudiendo por supuesto suceder á la madre preferentemente, si ésta no tiene descendientes legítimos.

Ahora bien, con arreglo á dicha ley y al principio de reciprocidad establecido en la 8.ª, del tit. XIII, Partida 6.ª, ¿heredará el padre al hijo natural segun las prescripciones de la ley de 1835, de la misma manera que en cuanto á la sexta parte de sus bienes puede hacerlo con arreglo á la reciprocidad? Escriche así lo afirma, dando al padre derecho para suceder ipso